



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

El sistema de responsabilidad penal para adultos y el de los niños, niñas y adolescentes en Colombia: una aproximación crítica frente a sus interacciones^{*}

Catherine Andrea Ureña Enríquez^{**}

“como sucede con cualquier viaje, lo esencial es saber dónde quieres estar al finalizar el camino; por eso, antes de planificar tu ruta, deberás preguntarte cómo quieres que sea tu vida cuando el proceso acabe” Stuart. G Webb

Resumen

En este trabajo de investigación se pretende definir, caracterizar y diferenciar los dos sistemas de responsabilidad penal existentes en Colombia; el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y el sistema de responsabilidad penal para adultos, debido a que estos se encuentran soportados en un mismo modelo de procesamiento penal acusatorio Ley 906 del 2004, de ello surge el problema jurídico de si ¿Se deben juzgar a los adolescentes y jóvenes en un mismo procedimiento acusatorio para adultos como así lo establece el legislador en la remisión dada en el artículo 144 de la ley 1098 del 2006?. La cual se desarrollará en este breve análisis comparativo de los dos sistemas.

Palabras clave: principio de especialidad; principio de oportunidad; adolescente en conflicto con la ley; sanción; justicia restaurativa; conductas punibles; conducta típica, fines de la pena; sistema de responsabilidad penal.

^{*} Artículo de Reflexión presentado como requisito para optar al título de abogada de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría de la Doctora Rosa Elizabeth Guio Camargo, docente de la Facultad de Derecho. Bogotá DC. 2021

^{**} Catherine Andrea Ureña estudiante en proceso de grado de la Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. identificada con Código estudiantil 2111497. E. mail. caurena203@gmail.com.

The system of criminal responsibility for adults and that of children and adolescents in Colombia: a critical approach to their interactions.

Abstract

The purpose of this research work is to define, characterize and differentiate the two systems of criminal responsibility existing in Colombia; the system of criminal responsibility for adolescents and the system of criminal responsibility for adults, because they are supported by the same model of accusatory criminal prosecution Law 906 of 2004, from this arises the legal problem of whether adolescents and young people should be tried in the same accusatory procedure for adults as established by the legislator in the remission given in Article 144 of Law 1098 of 2006. Which will be developed in this brief comparative analysis of the two systems.

Key words: principle of specialty; principle of opportunity; teenager in conflict with the law; sanction; restorative justice; punishable conducts; typical conduct; the purpose of the penalty; criminal liability system.

Sumario

Introducción, **1.** Historia del sistema penal para adolescentes, **2.** Características de los dos sistemas. **3.** Diferencias procesales y sustanciales entre los dos sistemas. Conclusiones. Referencias

Introducción

Dentro de la problemática social que históricamente ha vivido nuestro país, la violencia ha desencadenado un sin número de factores adversos para el desarrollo social y el cumplimiento armónico de los fines de un Estado Social de Derecho, violencia que no ha sido ajena a los niños, niñas y adolescentes y que por el contrario se ha ensañado en ellos, pues los ha hecho víctimas de organizaciones criminales en un sistema en el cual ha fallado la organización familiar, la sociedad y el mismo gobierno que no había implantado de manera correcta una política especial para ellos, que llevará al cumplimiento de normas internacionales y normas constitucionales que reclamaban desde la reforma constitucional de 1991 un sistema de protección integral con principal enfoque pedagógico y de prevención para su desarrollo.

Con esa perspectiva los niños, niñas y adolescentes (NNA) no solo fueron víctimas, sino sujetos activos de la acción penal por la incursión en la comisión de delitos, algunos de suma gravedad como el homicidio, el secuestro y la extorsión que en el esquema punitivo anterior tenía un tratamiento benigno que propiciaba la impunidad, otro flagelo que no va acorde con un sistema democrático y social de derecho; de allí que el legislador tuviera la imperiosa necesidad de buscar una normatividad que diera mayor drasticidad al tratamiento punitivo de los adolescentes mayores de 14 años, originándose así, la Ley 1098 del 2006 donde además de establecerse normas sustantivas, el legislador en el artículo 144 de la presente ley, hace una remisión hacia la Ley 906 del 2004 (Sistema Penal Acusatorio), de lo cual se entiende que el proceso para los adolescentes será prácticamente el mismo que el de los adultos, ello exceptuando algunas normas que vayan en contra del principio del interés superior de los NNA.

Se pensó entonces que con la expedición de la citada ley se pondría freno a la delincuencia juvenil, sin embargo, con el transcurrir del tiempo los últimos estudios estadísticos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2018) han demostrado un alarmante incremento en la comisión de delitos por parte de los adolescentes infractores,

con una curva ascendente que empezó desde el 2006, año de promulgación de la ley, con 4.018 casos de adolescentes infractores, hasta llegar a un máximo en el 2012 de 30.843 que, aunque para el 2018 había descendido a 9.156 casos, el valor no deja de ser muy superior al dado al inicio de la ley.

Lo anterior fija el interés de esta investigación para tratar de dar respuesta a la pregunta de investigación ¿Se deben juzgar a los adolescentes y jóvenes en un mismo procedimiento acusatorio para adultos como así lo establece el legislador en la remisión dada en el artículo 144 de la Ley 1098 del 2006 ?, esta se abordara partiendo de la metodología de investigación dogmática enfatizando los puntos comunes y discordantes de las leyes ya nombradas con el objetivo de recurrir según Jiménez-Triana (2018) a “la comparación o actividad comparativa parte de definir parámetros que permitan equiparar objetos con rasgos similares pero que en su composición puedan presentar diferencias” (p. 167), acudiendo al estudio de lectura de varios documentos atinentes al tema, utilizando los medios que la tecnología hoy nos brinda para realizar un análisis tendiente a responder la problemática planteada.

Por lo tanto, se especificarán aquellos aspectos diferenciadores relevantes en cuanto a las sanciones, sus funciones y el fin del sistema, que ponen de relieve, a pesar de cierta drasticidad punitiva, el tratamiento privilegiado de estos, con fines pedagógicos, diferenciados, protectores e integradores del menor a la familia y a la sociedad.

1. Historia del sistema penal para adolescentes

En el siglo XIX cuando los adolescentes eran infractores de la ley penal no tenían ningún tratamiento sancionatorio, ni jurídico, a diferencia con los adultos, que, si eran juzgados de acuerdo con los delitos que cometían, es así que, si llegaban a infringir la ley, simplemente se les otorgaba un tutor para su representación (Holguin,2010).

A partir del siglo XX, se les otorga la categoría de “menores”, estos eran tratados como objetos de protección y por ende de cuidado. De allí se procede a la existencia de dos tipos de infancia: la primera, que tenían sus necesidades básicas satisfechas, estos eran los niños y adolescentes, y la segunda, estas necesidades básicas insatisfechas, total o parcialmente, los denominados “menores”, vistos como objetos que se debían cuidar y proteger, no como personas (Holguin,2010, p.291).

Para la niñez y adolescencia, quienes se encargaban de las funciones de control y sociabilización eran la familia y la escuela, pero para los menores fue necesario crear instancias diferentes, ya que no contaban con un padre o madre de familia que los dirigiera por diferentes razones, y se necesitaba que existiera un control socio – penal, por ello fueron destinatarios de los Códigos de Menores y debían ser reprendidos y amonestados por funcionarios que fueron incluso considerados por las normas como “padres de familia de los menores” (Guio-Camargo, ,2016, p. 108).

A partir de un Paradigma de Protección Integral, compuesto por tratados internacionales como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riyadh y la Convención sobre los Derechos del Niño, se comenzó a hablar sobre el tema de los derechos del "niño" como persona que tiene derechos y obligaciones, y de quienes se debe tomar en consideración sus opiniones en el proceso de responsabilidad penal instaurado en su contra (Holguín, 2010).

El año de 1989 fue crucial, en cuanto a este tema, pues, fue a partir de esta última Declaración que diferentes Estados estructuraron lo que se convirtió en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (en adelante CDN), instrumento que hoy es el tratado que más se ha ratificado internacionalmente en la historia de los derechos humanos, con 195 Estados Parte (Guio-Camargo, 2019). Además, en sus artículos 43 a 45 crea el Comité de los Derechos del Niño el cual se encargaría de vigilar e inspeccionar el

cumplimiento y progreso de los Estados en la aplicación de la Convención (Guío-Camargo,2018).

De ahí que Colombia también empezó a avanzar en una legislación que se especializara en personas menores de 18 años, distintas a la que se utilizaba en el derecho privado y de familia llamada, Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), en el cual se reconoce al “menor”, (llamado así en esa época), que esté en situación de abandono, carencia de familia o comportamientos desviados, como quienes debían ser acogidos por programas organizados por el Estado para su protección (UNICEF y Linares, 2007).

Debido a la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño que protege al menor de 18 años en condiciones de vulnerabilidad, manifestada en violencia y desigualdad, se obliga a los Estados a tomar acción en estos asuntos dañinos en su desarrollo. De tal forma se toma el concepto de protección integral al cual la CIDN le otorga el carácter de imperativo jurídico el cual deja entonces de ser doctrina, dirigido a que los Estados deben garantizar el buen desarrollo del niño y sus derechos, así como el restablecimiento de ellos, para así, mejorarlas condiciones de vida de los NNA mediante el aseguramiento del ejercicio de sus derechos (UNICEF y Linares, 2007).

Exigido lo anterior por la CIDN, es claro que, el legislativo colombiano al solo regular el proceso de restablecimiento de los derechos de quienes eran menores de 18 años que caracterizaban nueve situaciones irregulares y no normalizar los temas de garantía de los derechos, de políticas sociales y de prevención, se quedó corto y por tal razón se da la necesidad de adecuar las normas nacionales a las internacionales de derechos humanos, que debían integrar todos los componentes jurídicos, políticos y sociales que demandaba la aplicación del concepto de protección integral empezando a hablar no de situaciones irregulares, sino de restablecimiento de derechos (UNICEF y Linares, 2007).

Según el concepto unificado 27891 del 2010 del ICBF (2010), el cambio del término “menores” a los términos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia fue a

partir de la Constitución de 1991, en virtud del preámbulo y la consagración en el artículo 44 de los derechos del niño, los menores de edad pasaron a ser sujetos de derechos y a considerarse como seres que se encuentran en desarrollo que poseen una dignidad integral, por este hecho se consagra una protección especial dada por parte del Estado y también la Sociedad en la cual, estos, deberán velar por los derechos de los (NNA), de tal forma adquieren un rango que es privilegiado, pues tienen prioridad sobre los derechos de los demás

Teniendo en cuenta que la Constitución no solo es la norma superior sino de aplicación inmediata, la cual es acompañada por la importancia de la toma de decisiones por parte del Juez constitucional en tanto interprete de la misma, es importante mencionar que, esta jurisdicción constitucional contribuye a la vinculación del derecho de los niños con la Constitución, la cual estará basada en cuatro principios fundamentales dados por la CDN (Convención sobre los derechos del niño) a saber: vida, supervivencia y desarrollo; la no discriminación;; interés superior del niño, y respeto por las opiniones del niño (Guío-Camargo, 2020a).

Por lo anterior, es necesario establecer cuál es la definición de la categoría “niño”, para así comprender el alcance del artículo ya mencionado de la Constitución Política de Colombia y aplicarlo de forma correcta, pero antes, es importante decir que las expresiones menor o pequeño se dejaron de utilizar, ya que era necesario desechar toda pretensión de inferioridad, para permitir que los niños sean considerados como titulares de los mismos derechos que gozan los adultos, más sin embargo se les consideraba como seres que todavía son indefensos y que por tal razón son sujetos más significativos e importantes para el ordenamiento jurídico (ICBF, 2010).

Este reconocimiento que se hace a los niños como sujetos de derechos es dada gracias al paradigma de protección integral, en el cual se inscribe la CDN, que teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, la regulación jurídica para los niños toma un carácter universal, lo cual cambia la relación entre los niños y los adultos como un

encuentro de dependencias y autonomías, mas no de sumisión del menor al mayor, de manera tal, que se convierte en un desafío para los adultos el saber escuchar el lenguaje de los niños desde la perspectiva de sus derechos (Guío-Camargo,2020b).

Ahora bien, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 del 2006) incorporó en su artículo 3 la definición para diferenciar a los NNA así "Se entiende por niño o niña, las personas entre 0 y los 12 años y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad" (p.1), expuesto lo anterior, se puede afirmar que en Colombia la expresión “niño” se refiere solamente a personas encontradas entre los 0 y 12 años de edad, sin perjuicio de los derechos que poseen los adolescentes al ser menores de 18 años (ICBF, 2010).

Dicho lo anterior es importante precisar la situación de los NNA , que son sujetos que hacen parte de la estructura jurídica de la responsabilidad penal, el CIA (Código de Infancia y Adolescencia) en primer lugar, alteró la mayoría de edad para los efectos de la imputabilidad, ya que serían imputables penalmente los mayores de 14 años, estimándolos como sujetos sancionables con pena privativa de la libertad con fines pedagógicos a partir de los 16 años de edad, de ahí que la condición de autor, coautor o participe puede ser obtenida por cualquier persona mayor de 14 años aplicándole las sanciones correspondientes (Moya y Bernal, 2015).

2. Características de los dos sistemas

Para poder identificar las diferencias y similitudes que los dos sistemas de responsabilidad penal poseen, resulta pertinente analizar las características relevantes de cada uno de ellos.

2.1 Características del sistema penal para adultos

El procedimiento penal creado a partir de la Ley 906 de 2004 fue concebido como un sistema oral, adversarial, público concentrado, garantista y acusatorio, entre otras

características que inspiran los principios rectores contenidos en el Título Preliminar de la Ley 906 de 2004, artículos 1 al 27.

En primer lugar, (i) tenemos que el artículo 9 de la Ley 906 de 2004 consagró la oralidad como regla general de las actuaciones procesales, pues juez y partes deben intervenir de viva voz, quedando ello registrado en los sistemas de video y audio, aspecto formal que adquirió relevancia en punto del debido proceso y el derecho a la defensa (Serje, 2011).

Este concepto de oralidad está relacionado directamente con el principio de publicidad, en la medida que facilita el acceso de la ciudadanía al conocimiento del proceso y por esa vía garantiza el carácter democrático de la justicia penal, como lo afirman Bernal y Moya (2015), al permitir que la comunidad pueda conocer y vigilar la labor del juzgador, y de quienes participan en el proceso, evitando arbitrariedades e injusticias.

De otra parte, (ii) otra de las características del procedimiento penal colombiano, es la de regirse bajo el principio de legalidad, que según el artículo 6 de la Ley 906 del 2004, garantiza que toda persona sea investigada y juzgada conforme a la ley procesal vigente al momento de la comisión de los hechos, lo cual se verá reflejado en la obligación de la Fiscalía General de la Nación de iniciar la acción penal y acusar ante los jueces de la República a una persona “siempre que el hecho se identifique con uno que tenga la caracterización de una conducta punible” (Fiscalía General de la Nación, 2009, p.19), teniendo como excepción el principio de oportunidad.

En efecto, una herramienta que resultó novedosa dentro del sistema penal colombiano fue la implementación en el sistema acusatorio del principio de oportunidad, figura jurídica que implica para el sistema de adultos una excepción a la regla de persecución del delito mediante el cual se faculta constitucionalmente a la Fiscalía para que pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en los casos previstos en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Giraldo, 2017).

En tercer lugar (iii), otro de los aspectos esenciales del Sistema de Responsabilidad Penal de Adultos, es el carácter adversarial, que supone que cada una de las partes, acude al proceso con una pretensión que está obligado a demostrar mediante las pruebas que lleva para su práctica, previo decreto por parte del Juez en la audiencia preparatoria.

De allí también se deriva el principio de igualdad de armas o de oportunidades, con el que se concreta el derecho fundamental a la igualdad previsto en la Constitución, mismo que debe ser garantizado por los funcionarios judiciales (Acuña, 2009), y que se materializa al brindar a las partes oportunidades para expresarse, objetar, contradecir, probar, etc.

También de lo anterior, nace el concepto de contradicción, pues el defensor y la Fiscalía General de la Nación, tendrán igual derecho a conocer, así mismo controvertir las pruebas de su contraparte, como también intervenir en su práctica; de esta manera se ejerce el derecho a la defensa técnica y material que, junto con principios rectores afines, como lo son la libertad, igualdad e imparcialidad, a su vez son garantías otorgadas al proceso por el legislador (Araujo, 2015).

Así mismo, es importante mencionar el principio de Inmediación ya que es trascendental en el proceso, al encontrarse presente en el desarrollo del juicio, refiriéndose al rol que el juez debe ejercer, no solo en la práctica de pruebas, sino en el razonamiento que debe realizar en la valoración probatoria y el ejercicio de la contradicción para emitir el sentido del fallo y motivar la sentencia de absolución o condena (Vélez, 2017).

En cuarto lugar, (iv) otra de las características del sistema acusatorio es el tener herramientas para optimizar el concepto de economía procesal. En efecto, cuando se concibió que Colombia tuviera un Sistema Procesal de corte acusatorio, se pensó en la necesidad de buscar mecanismos que permitieran agilizar el trámite procesal, de tal forma que no todos los casos investigados por la Fiscalía General de la Nación llegaran a sentencia después del desgaste de un juicio (Aristizabal, 2005).

De esta forma, además del principio de oportunidad, se crearon herramientas procesales tales como la aceptación o allanamiento de cargos y los preacuerdos entre la Fiscalía y el acusado o imputado, cuyo propósito es terminar el proceso garantizando la efectiva reparación integral. Según Gómez y Castro (2009), los preacuerdos y negociaciones abren un espacio pacífico para que, la víctima, el victimario y la fiscal lleguen a un acuerdo que llevará a la terminación o mantenimiento sensato y justo del juzgamiento.

Estos mecanismos permiten la optimización de la justicia a cambio de beneficios punitivos para el procesado, lo que ha llevado a que se hable de justicia premial, en el entendido que la aceptación de cargos o los preacuerdos reportan una ventaja para el procesado como contraprestación por evitar el desgaste del aparato judicial, pues se logra una sentencia en menor tiempo y utilizando menos recursos públicos (Gómez y Castro, 2009).

En quinto lugar, (v) tenemos que el sistema acusatorio permite el juzgamiento sin la presencia del procesado, mediante la declaratoria de persona ausente o la contumacia, el primero de los casos cuando se desconoce el paradero del procesado y el segundo como sanción por la renuencia a atender el llamado de las autoridades (Tejedor, 2015).

Naturalmente, estas figuras no afectan el derecho que se tiene a la defensa técnica, en la medida que siempre tendrá la posibilidad de contar con un defensor, el cual es proveído por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien deberá utilizar sus conocimientos especializados para garantizar efectivamente los derechos fundamentales y el debido proceso hasta que la situación de la persona sea resuelta en definitiva (Matyas, 2013).

Obviamente, este defensor público no podrá realizar acuerdo con la Fiscalía General de la Nación sobre la responsabilidad del procesado ausente, ni aceptar los cargos que sean

formulados, pues ello es un derecho personalísimo del sujeto y respecto del cual se requiere su consentimiento pleno e informado.

Finalmente, en sexto lugar, tenemos que el Juez en el Sistema Penal Acusatorio actúa como un juez garante de derechos, pues interviene en la investigación para preservar la legalidad y la constitucionalidad de los actos desarrollados por la Fiscalía; así mismo debe velar en las audiencias por el respeto de los derechos de las partes que intervienen; este debe desarrollar el derecho a la presunción de inocencia y del respeto de la libertad de las personas hasta que no sean declaradas en la sentencia responsables de los delitos, esta decisión debe estar motivada por el mismo (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

El juez también es un tercero imparcial debido a que el sistema acusatorio como se menciona antes es adversarial, pues existen dos partes que se encuentran en debate, las cuales deberán demostrar los hechos o circunstancias al juez, quien es claramente ajeno a los mismos, con pruebas y por medio de alegatos, lo cual permitirá que pueda tomar una decisión acertada de la responsabilidad de quien pudo o no cometer un delito (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

Naturalmente, son muchas más las características que pueden indicarse del sistema penal acusatorio, sin embargo, estas son aquellas que, considero son las más importantes.

2.2 Características del Sistema Penal para Adolescentes.

Según el artículo 139 de la Ley 1098 del 2006, el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes –SRPA-

Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible (pp. 27-28).

Dentro de sus características más relevantes, se encuentran las siguientes:

En primer lugar, (i) para comprender el SRPA, es necesario hablar sobre los principios que mandan esta política, para así entender que obligaciones debe cumplir el Estado con dicha población y también el manejo que deben tener las instituciones penales en su desarrollo de una política punitiva que hable sobre los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), y de tal forma garantizar los derechos de los mismos. Estos principios según el artículo 141 de la Ley 1098 del 2006 se encuentran en la misma ley, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política.

Dentro de ese marco normativo, según Moya y Bernal (2015):

La Carta Política consagra una especial protección y estimación de los derechos de los menores y los privilegia sobre los de los adultos. Ello atiende a una tendencia de orden internacional que busca darles privilegios específicos a los menores, en busca de generar mejores condiciones de desarrollo (p.28)

De ahí la firma que realizó Colombia de los acuerdos internacionales con la intención de salvaguardar el desarrollo integral de esta población por esencia más vulnerable.

De hecho, la protección del adolescente infractor es más importante que el propio fin de persecución penal, entendiendo que dicho interés superior “es el eje diamantino con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales” (López, 2015, p.52). Así las cosas, considerando a los adolescentes como sujetos de protección especial, se les debe garantizar la efectiva preservación de todos los derechos que permitan el desarrollo de sus potencialidades, como lo ordena el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política, las Reglas de Naciones Unidas para la

Prevención de la Delincuencia Juvenil y la Convención Sobre Los Derechos del Niño de 1989 (Cappelaere, 1990).

Entonces, dicho concepto de Protección Integral es un principio rector del sistema, que según Roger (2013) abarca el “desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social” (p.4) de los adolescentes como titulares y sujetos de derechos; garantiza la no vulneración, la prevención, y el restablecimiento inmediato de sus derechos, mediante la implementación de políticas públicas que se orientan a su desarrollo armónico e integral, lo que dignifica a los adolescentes ejerciendo su autonomía y comprendiendo activamente sus derechos.

De lo anterior, se deriva el principio de corresponsabilidad, que se encuentra en el artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia, que indica que la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar los derechos y la protección de los NNA por medio de medidas necesarias para la materialización de los mismos; también se menciona este principio en el Decreto Legislativo N° 839 - Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) (UNESCO, 2009) artículo 13, entre otros tratados ratificados por Colombia.

De acuerdo a los principios de igualdad y no discriminación, el Estado tiene el deber de asegurar que la atención a los adolescentes y jóvenes del SRPA no tenga en cuenta la raza, sexo, religión, o cualquier otra condición de orden ideológico, económico o cultural que restrinja sus derechos fundamentales. Dicho principio es mencionado en la CPC (Constitución Política de Colombia) en su artículo 13, Convención Internacional sobre los derechos del niño en su artículo 28 numeral 1, y en la Ley 1098 del 2006 artículo 1 y siguientes.

En el artículo 21 de la Ley 1098 del 2006 se consagra el principio de libertad y seguridad personal, “Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código” (p. 4). Según este principio el adolescente que sea

declarado responsable por la autoridad judicial en la comisión de un delito, solo se podrá sancionar con la imposición de las sanciones definidas en la ley, lo cual garantiza, sin duda alguna, su libertad, tanto en el desarrollo del proceso como en la imposición de la sanción y con ello su seguridad personal. Se menciona este principio en el artículo 21 de la Ley 1098 del 2006, así mismo en la Convención Internacional sobre los derechos del niño - artículo 37 literal b, Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana 1990) en sus perspectivas fundamentales (Cappelaere, 1990)

Es importante precisar que este principio no tiene carácter absoluto, puesto que el artículo 187 del CIA, establece excepciones mediante las cuales el derecho fundamental a la libertad de los NNA se ve afectado en específicos casos, que permiten su restricción, como ocurre con la libertad vigilada y la pena privativa de la libertad en muy puntuales eventos que más adelante se trataran detenidamente.

García (1994) afirma:

El adolescente infractor es una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha realizado una conducta previamente definida como crimen, falta o contravención, se le ha imputado la responsabilidad por dicha conducta, se le ha sustanciado un debido proceso y se le ha decretado judicialmente una medida socioeducativa (p.238)

Los adolescentes infractores, como se dijo anteriormente, tienen derecho al principio constitucional y legal del debido proceso, como también a la presunción de inocencia, a ser notificados, a la defensa formal y material, derecho de contradicción, a guardar silencio, al derecho de apelación ante autoridad superior, al derecho a que los padres y tutores estén presentes y además a las garantías que están consagradas en la Constitución , la ley y los tratados internacionales , estos expuestos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su preámbulo (Asamblea General de las

Naciones Unidas. (1966). Reglas de Beijing de 1985 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985) en la regla 7.1, Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) en su artículo 8, numeral 1, entre otros.

Según el principio de legalidad consagrado en el artículo 152 del CIA al adolescente no se le podrá juzgar por actos o omisión que no se encuentren previamente establecidos en la ley penal vigente como delito, además, goza de una garantía especial en la cual el procedimiento que se establece en el CIA, debe ser de manera especializada y el funcionario no podrá remitirse a la legislación en general al llevar a cabo el procedimiento señalado.

Por último, está el principio de oportunidad, este es de aplicación preferente en el SRPA, pues, en su artículo 174 y subsiguientes se determina como un mecanismo jurídico que permite que la terminación del proceso sea anticipada en atención al cumplimiento de la finalidad restaurativa no solo del sistema sino también de la normativa internacional y nacional de la protección integral para los adolescentes infractores de la ley penal.

También de conformidad con los numerales 5 y 6 encontrados en el artículo 193 de la Ley 1098 del 2006, en todos aquellos “procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral se deberá tener cuidado en que no afecten los derechos los NNA y las víctimas del delito” (p. 35). Así mismo, “es preciso considerar que cuando el delito no es querellable y se alcanza un acuerdo constitutivo de conciliación, podría dar lugar a la suspensión del procedimiento a prueba, en ejercicio del principio de oportunidad” (Moya y Bernal, 2015, p.115).

Los principios antes relacionados permiten la materialización de los derechos de los adolescentes que se ven abocados a un proceso penal, para que de manera real se de en el trámite y desarrollo del proceso, una efectiva protección del Estado, de la familia y de la sociedad, y con ello la realización de los fines de la sanción, para que así el adolescente

infractor logre el restablecimiento de sus derechos y se integre de manera efectiva a la sociedad como un ciudadano de bien.

En segundo lugar, (ii) Otra característica relevante en el SRPA es la que hace relación a los órganos que intervienen en el proceso penal con adolescentes, los cuales se relacionaran a continuación:

Es el Estado a través de la fiscalía quien es titular de la acción penal y el que puede derivar por intermedio del aparato judicial la responsabilidad penal como consecuencia de los sucesos catalogados como hechos delictivos y por ello le corresponde aplicar los castigos que el mismo diseña. Por la misma razón, le compete establecer mecanismos alternativos para, en lo posible, que se evite el ejercicio de la acción penal y el consecuente castigo frente a la eventual responsabilidad del implicado, diseñando alternativas como la conciliación y formas de restablecimiento del derecho como la indemnización. A este entramado del poder público corresponde tradicionalmente lo que se denomina poder punitivo del Estado (Moya y Bernal, 2015).

Dicho esquema punitivo presenta alternativas diferentes frente a las conductas delictivas de los NNA, de allí que la Ley 1098 de 2006 asuma una política pública diferencial, superando así la legislación del menor que regulaba solo algunas situaciones excepcionales de estos, con algún riesgo en las funciones punitivas, superadas ahora con la nueva ley, que le ha dado un carácter más que sancionador, de protección, en acciones compartidas por el Estado, la familia y la sociedad, adoptando una visión sistemática de deberes sociales, generándose así un sistema de infancia y adolescencia integral (Consejo Superior de la Judicatura, 2016).

En este orden de ideas, en lo que corresponde al Estado, se establecen autoridades y entidades que asumen el tema del SRPA, las cuales se relacionan en el artículo 163 de la ley en referencia, que corresponden en síntesis a las siguientes:

Dentro del sistema constitucionalizado mediante el Acto Legislativo 03 del año 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía se le entregó el ejercicio de la acción penal por intermedio de sus agentes que adelantarán este proceso frente a quienes hayan cometido hechos considerados como violatorios de la ley penal, en este caso los NNA, debiendo actuar frente a los Jueces Penales para adolescentes (Angulo, Escalante y Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

En el caso de los adolescentes, el ejercicio de la acción penal es similar al de los adultos, ya que dentro de los parámetros legales de la Ley 906 de 2004, las investigaciones se adelantaran de manera oficiosa o mediante una querrela según los casos previstos en el artículo 74, que fue modificado por el artículo 4 establecido en la Ley 1142 de 2007, así mismo, la Fiscalía no podrá suspender, interrumpir ni renunciar al ejercicio de la acción penal en contra de los adolescentes, sino en aplicación del principio de oportunidad que se regula dentro del marco de la política criminal del Estado, , en los casos nombrados en los artículos 324 de la Ley 906 de 2004 y 175 de la Ley 1098 de 2006, teniendo también en cuenta los parámetros señalados para la legislación especializada previstos en el artículo 174 de la antes citada ley (Angulo et al, 2010).

Debe Anotarse, que según la Ley 1826 de 2017, denominada de pequeñas causas, la Fiscalía, a solicitud de parte, podrá hacer “la conversión de la acción penal de publica a privada en delitos que requieren querrela de parte, para que el caso sea resuelto bajo el trámite establecido en esta ley” , esto, tratándose de los adultos, por cuanto la misma prevé en su artículo 32 que “no se podrá autorizar la conversión de la acción penal publica en privada” cuando, entre otras circunstancias, según el literal i, “se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes”.

En cuanto los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Jueces Penales Municipales a pesar de que el artículo 163, numeral 2 de la Ley 1098 del 2006 solo se refiera a los jueces penales para adolescentes, refiriéndose a los jueces con función de conocimiento, es claro que, dentro de la integración del sistema, los jueces de control de

garantías desempeñan una función trascendental como guardianes constitucionales de los derechos fundamentales. Los jueces y juezas con función de conocimiento desarrollan una doble función, ya que, por una parte, actúan como jueces de control de garantías en la segunda instancia de las decisiones tomadas en primera por los jueces de garantías, y, en segundo lugar, conocen del juzgamiento de los y las adolescentes, mayores de 14 años y menores de 18 a quienes se les haya acusado de violar la ley penal (Angulo et al, 2010).

La organización jurisdiccional jerárquica del SRPA, entrega a los Tribunales Superiores en sus Salas especializadas, el conocimiento de la segunda instancia de los asuntos que conocen los jueces penales para adolescentes. Aun cuando lo ideal sería la creación en cada tribunal de una sala especializada para estos casos, se optó por el funcionamiento de salas mixtas. El artículo 168 de la Ley 1098 del 2006 habla sobre su integración, así: (2) Magistrados de la Sala de Familia o cuando no existan estas entrará a regir la Sala Civil y (1) Magistrado de la Sala Penal, para de esta forma conformar el juez plural decisorio (Angulo et al, 2010).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es la máxima instancia dentro del SRPA, en cuanto a que conoce del recurso extraordinario de casación y de la acción de revisión, mediante la impugnación que se da en las sentencias de segunda instancia dictadas por las Salas Penales de los Tribunales Superiores, sean estas especializadas o mixtas, todo ello en igualdad de condiciones, esto mismo sucede en el procedimiento para adultos. La finalidad de estos recursos extraordinarios es lograr la efectividad del derecho material y el respeto por las garantías de quienes intervienen en el proceso, entre otros, ellos son precedentes como control constitucional cuando se han afectado derechos o garantías fundamentales mencionadas en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004 (Angulo et al, 2010).

El sistema se complementa en su desarrollo con la intervención de la Policía Judicial de Infancia y Adolescencia y el Cuerpo Técnico Especializado, adscritos a la Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia, como estructura funcional prevista en la Ley 906 de 2004 y en el Código de Infancia y

Adolescencia Ley 1098 de 2006, junto con normas que lo complementan. Estas entidades se encargan de buscar los elementos de prueba, aplicando técnicas de Indagación e Investigación, que se encuentran en el Libro II del Código de Procedimiento Penal, en todos aquellos aspectos que no se opongan a los fines propios del SRPA (Angulo et al, 2010).

El SRPA también permite la intervención de la Policía Nacional, cuerpo armado cuyas funciones se establecen en el artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia, como organismo integrante del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en el artículo 163 se considera como parte integrante del sistema, ya que se le confía la protección integral de los NNAs en el marco de las funciones y competencias que le asigna la ley, permitiendo que los miembros de la Policía Nacional de una u otra manera intervengan en cualquiera de las etapas del sistema especializado, prestando su apoyo o colaboración con las autoridades respectivas. (Angulo et al, 2010).

Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública son también parte integrante del SRPA, con su participación sujeta a los reglamentos nacionales e internacionales, debiendo por ello cumplir con las garantías fundamentales de las personas que se sometan a juzgamiento, todo ello dentro del debido proceso.

El adolescente que esté vinculado a un proceso penal como consecuencia de la comisión de una conducta punible deberá contar con el derecho fundamental de la defensa técnica desde el primer instante de la indagación; puede ser por un defensor de confianza, cuando el adolescente lo nombra o mediante un defensor público en los termino señalados en la Ley 941 de 2005; así mismo, se deberá cumplir con los deberes y las facultades que poseen los defensores públicos claramente delimitados en el artículo 125 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 47 consagrado en la ley 1142 de 2007, para el correcto ejercicio de su actividad, ya que son pieza fundamental e imprescindible. (Angulo et al, 2010).

El ICBF es una organización estatal y el órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se rige por lo dispuesto en las Leyes 75 de 1968 y la 7 de 1979; este dentro de la estructura del CIA, se encarga de la ejecución de las medidas pedagógicas impuestas en dicho Estatuto y el restablecimiento y protección de derechos, destinados a NNA de 14 años que han cometido delitos. (Angulo et al, 2010). Se considera que siendo el SRPA en extremo protector y el ICBF el ente especialmente creado para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) con programas y alternativas de solución para los conflictos en los cuales ellos se ven inmiscuidos, resulta aceptable la intervención de esta entidad en dicho proceso.

Las y los defensores de Familia y las Comisarias de familia son servidores públicos designados por el ICBF, que conforme con el artículo 79 del CIA están encargados de prevenir, garantizar y restablece los derechos de los NNA responsables de haber infringido la ley penal, con su asistencia y acompañamiento, para verificar en todas las etapas del proceso la protección de sus derechos establecidos en el artículo 146 del CIA; es por ello que no son defensores técnicos de los adolescentes, de ahí que tampoco pueden asumir comportamientos beligerantes sino velar por la protección integral del adolescente infractor, garantizando el cumplimiento de los fines del proceso penal especializado, privilegiando el carácter específico, pedagógico y diferenciado respecto del sistema de los adultos (Angulo et al, 2010).

Están igualmente las Comisarias de familia, pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar; se encargan de garantizar, prevenir y reparar a todas aquellas familias que fueron conculcadas por situaciones de violencia intrafamiliar y demás establecidas en la ley; trabajan a la par con los Inspectores de Policía y bajo el SRPA deben tomar medidas para verificar la garantía de los derechos y las medidas para su restablecimiento (Angulo et al, 2010).

Finalmente, es destacable la intervención del Ministerio Público, pues si bien, no se menciona en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 como quienes integran el SRPA para

adolescentes, su participación en las audiencias y en el desarrollo investigativo y de juzgamiento es de gran importancia, al ser un órgano de control, el cual debe defender los intereses de la sociedad, garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de quienes hacen parte y defender el orden público, entre otras funciones otorgadas por el artículo 227 de la Carta Política (Angulo et al, 2010).

Se observa entonces la acción conjunta y coordinada de diferentes entes del poder público que hacen del proceso penal para niños y adolescentes un procedimiento integral tanto en aspectos sustanciales, como en los procedimentales; lo primero por cuanto, con prevalencia se persigue la realización del derecho material y con ello de la justicia, la protección y prevención de los derechos fundamentales de estos, y, en segundo lugar, garantizar que todos los trámites, tanto de investigación como de juzgamiento se lleven a efecto con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, que, en suma, hacen que el sistema sea apto para lograr los fines propuestos por el mismo.

En tercer lugar, (iii) También caracteriza al SRPA tener sus propias sanciones, que van desde la amonestación hasta la privación de la libertad; el juez o jueza deberá seleccionar aquella que satisfaga con mayor claridad el interés superior del niño. Además, el funcionario es “un pedagogo; un formador que tiene el deber funcional como director del proceso de garantizar la Justicia Restaurativa” (Consejo Superior de la Judicatura y Chaparro, 2010, p.56). Por tal razón para escoger el castigo o sanción aplicable tendrá que saber que hizo el adolescente y la gravedad de ello, las circunstancias en las que se encuentra el adolescente y su familia, las necesidades de la sociedad, la edad de este, la aceptación de los hechos, el incumplimiento de los compromisos que había establecido con el juez y el incumplimiento de las sanciones que se le hayan impuesto (Rama Judicial, 2020).

El SRPA según el artículo 177 del CIA cuenta con seis sanciones o medidas para los adolescentes que han sido penalmente culpables. A continuación, la descripción de cada una:

La primera sanción es la amonestación, que es considerada una de las más leves, pues es un llamado de atención al adolescente infractor, que consiste en la exigencia de la reparación del daño, que se puede hacer mediante el pago del perjuicio causado; así mismo, el adolescente deberá asistir a un curso pedagógico, ya que ayudará a que sea consciente del daño causado y de la responsabilidad que debe asumir por ello (Camacho, 2015).

La segunda sanción es la imposición de reglas de conducta, que se desarrolla en el artículo 183 del CIA, hecha por la autoridad judicial, imponiéndole al adolescente prohibiciones o obligaciones para poder regular su modo de vida; esta no podrá exceder los 2 años. Ello va encaminado a que el adolescente comprenda que su actuar trae consigo consecuencias tanto para él, como para la sociedad y que existen reglas establecidas en esta, que deben ser cumplidas por todas las personas; un ejemplo de una medida podrá ser la prohibición de frecuentar lugares o tener contacto con determinadas personas y la obligación de participar en programas de formación (Fiscalía General de la Nación [FGN] y Sarmiento ,2007).

La tercera sanción es la prestación de servicios sociales a la comunidad, que se encuentra consagrada en el artículo 184 del CIA, esta consiste en que el adolescente debe realizar tareas de interés general en forma gratuita por un periodo que no exceda los 6 meses, con jornada máxima de 8 horas semanales, sin que afecte la jornada escolar. Con ello el adolescente aprenderá a ser responsable, a respetar y servir a la comunidad.

La cuarta sanción es la libertad vigilada, mencionada en el artículo 185 del CIA; la autoridad le dará al adolescente la libertad con la condición obligatoria de ser supervisado, asistencia y orientación de un programa de atención especializada. Esta sanción es una alternativa para el sistema de justicia de adolescentes, ya que brinda una oportunidad de lograr los objetivos de reparación y pedagógicos , así mismo, evita los daños que podría ocasionar la privación de libertad; esta consiste en 10 actividades en el mes que dependen de las necesidades que tenga el adolescente (FGN y Sarmiento, 2007).

La quinta sanción se encuentra en el artículo 186 del CIA, que habla del medio semicerrado, consiste en vincular al adolescente a un programa de atención especializada, al cual deben asistir de manera obligatoria en horario no escolar; esta sanción durará tres años; en el caso en que el adolescente no cuente con red familiar o algún apoyo el fiscal le recomendará al juez el lugar donde se podrá cumplir con la medida.

La sexta sanción del SRPA se encuentra en el artículo 160 del CIA; que es la privación de la libertad, que será ordenada por la autoridad judicial y será cumplida en un establecimiento público o privado, en el cual no se permitirá al adolescente salir por voluntad propia. Esta se deberá imponer tras cuidadosos estudios, pues esta ley sigue los preceptos internacionales como sucede en la Convención Interamericana de derechos del niño artículo 37.b en el cual explica que el encarcelamiento del niño se debe utilizar tan solo como una medida de último recurso.

Esta medida según el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia solo procederá para los mayores de 16 años que sean responsables de delitos cuya pena mínima exceda los 6 años de prisión; en estos casos tendrá una duración de 1 a 5 años, salvo que mayores de 14 años y menores de 18 años sean responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, caso en el cual la sanción tendrá una duración de 2 a 8 años; el legislador advierte, que si está vigente la sanción cuando el adolescente cumpla los 18 años, este continuará cumpliéndola hasta su terminación en el mismo centro especializado; también prevé, que en caso de que el adolescente fuese víctima de delito de “constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito”, no se aplicará privación de la libertad.

3. Diferencias procesales y sustanciales entre los dos sistemas.

Frente al paradigma planteado por la Protección Integral en el SRPA compuesto por tratados internacionales como son las Reglas de Beijing que “expresamente se pronuncia

sobre la necesidad de contar con normas no solo procesales sino sustantivas que sean aplicables única y exclusivamente al juzgamiento de las personas menores de edad” (Ruiz, 2011, p. 339), con ello, se entiende la necesidad de que el SRPA tenga una normatividad procesal diferente que brinde una verdadera protección integral, según Ruiz - Hernández (2011):

Como puede observarse en los instrumentos internacionales, bajo ninguna circunstancia puede pretenderse que una misma normatividad regule el sistema de responsabilidad penal de los adultos y de los menores. Esta necesidad de diferenciación normativa incluye, por supuesto, la normatividad procesal, toda vez que en ningún lado se limita la necesidad de diferenciación normativa al aspecto sustantivo sino que, además, adelantar juzgamientos con fines diversos bajo un mismo procedimiento implica, necesariamente, que el procedimiento derivado de uno primario no arrojará resultados positivos. (p. 340)

En primer lugar, (i) En cuanto a la finalidad del sistema de responsabilidad penal, tratándose de los adultos podemos decir que este es preventivo del delito y propende por defender los bienes jurídicos del Estado, a través de medidas sancionatorias, con fines de reparación del daño causado a las víctimas; mientras que el SRPA tiene por finalidad garantizar en el proceso la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, a través de medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, pues su fin es la protección integral de los NNA (Min Justicia, 2015).

En segundo lugar, (ii) Desde el punto de vista de la acción del Estado frente a la comisión de delitos, es radical la diferencia del fin propuesto, porque en el sistema para niños y adolescentes se privilegia el carácter pedagógico y el restablecimiento de derechos del adolescente que infringe la ley penal, bajo el parámetro de que este no recibió el tratamiento adecuado para su formación integral como una obligación del Estado, la familia y la sociedad, habida cuenta de que la actividad de los NNA aún está supeditada al

tratamiento que debe brindársele por dichos entes; mientras que en el caso de los adultos se tiene como presupuesto que su responsabilidad es netamente personal.

En tercer lugar, (iii) En cuanto al principio dominante en uno y otro sistema, se destaca que en el caso de los adultos se impone el principio de legalidad, constitucionalmente establecido, porque nadie puede ser perseguido penalmente y juzgado y menos condenado sino por las conductas típicas previamente establecidas por la ley; en consecuencia, el principio general es el respeto de la legalidad (Barbosa,2005); mientras que, en el caso de los adolescentes el interés superior del menor traspasa toda la legislación para garantizar el interés superior del niño , con el fin de optar por un marco que lo evalúe y determine según una situación concreta , de manera ajustada y conforme a su nivel de desarrollo, de allí que el principio de oportunidad sea el más llamado a solucionar el conflicto (Arroyave y Montoya, 2016), sin ánimo de generar controversias se entiende que el principio de legalidad se flexibiliza en el contexto procesal, pues en el SRPA se trata de medidas pedagógicas de restablecimiento de derechos a los mismos menores y en el de adultos responde a la imposición de pena y por ende busca fines de prevención general y especial positiva.

En el sistema penal para adultos “La pena es igual y la misma para todos los que incurran en la misma conducta, sin que importen circunstancias personales más allá de las atenuantes o eximentes de pena”, (MinJusticia, 2015, p.124). Es decir, que el principio de legalidad se toma en estricto sentido, cuando la pena legalmente impuesta en la norma tipificadora se aplica de la misma manera para todo implicado en el asunto penal correspondiente, sin consideración al aspecto subjetivo individual del implicado en el asunto penal correspondiente, claro está, respetando las circunstancias de atenuación y agravación que la ley prevé; por el contrario, en el caso de los NNA frente a la imposición de la sanción, si se deben tener en cuenta las condiciones subjetivas de cada adolescente infractor, considerando lo anteriormente dicho frente al principio del interés superior del niño.

En cuarto lugar, (iv) El SRPA cuenta con “El proceso oral (audiencias) pero de carácter reservado. Se realizan a puerta cerrada y de ellas solo participan las partes e intervinientes, sin que se permita el acceso del público”. (MinJusticia,2015, p.125). En el aspecto procesal de trámite la misma esencia protectora de los adolescentes infractores marca la diferencia, de allí su carácter reservado, como garantía absoluta, para que el adolescente no sea estigmatizado, pues se busca principalmente su desarrollo integral y una adecuada formación que le permita desempeñarse cabalmente en la sociedad, lo que se vería empañado, si las audiencias fueran públicas; lo anterior no sucede en el proceso adecuado para los adultos, porque se entiende que estos ya son personas que deben asumir las consecuencias de sus actos.

En quinto lugar, (v) Al contrario del Sistema de adultos, en el SRPA se requiere la presencia de los Defensores de Familia, designados por el ICBF, conforme el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quienes están “encargados de prevenir, garantizar y restablece los derechos de los niños, niñas y adolescentes; estos deben asumir la asistencia y el acompañamiento de los adolescentes para verificar en todas las etapas del proceso la protección de los derechos de los y las adolescentes responsables de haber infringido la ley”, así lo expresa el artículo 146 del CIA; por tal razón no son defensores técnicos de los adolescentes, de ahí que tampoco pueden asumir comportamientos beligerantes, dado que su función es garantizar la protección integral de los NNA y el respeto por sus derechos fundamentales; así mismo, materializarlos fines propios del proceso penal especializado, esto es, el predominio del aspecto específico, pedagógico y diferenciado respecto del sistema de adultos, dando prioridad al interés superior del niño (Angulo et al., 2010).

En sexto lugar, (vi) En cuanto a la celebración de preacuerdos prevista en el artículo 350 de la ley 906 del 2004 se estima, que en el caso de los adultos el imputado o acusado tiene plena disposición de su consentimiento y voluntad, vale decir, capacidad para aceptar los cargos que se le hacen y buscan con ello, un preacuerdo en la dosificación punitiva y frente a las consecuencias del delito; lo que no sucede con los NNA, por cuanto carecen de plena capacidad de consentimiento, aspecto primordial en la celebración de los

preacuerdos, que tienen el carácter netamente personal; de allí que estos sean excluidos por parte del legislador en el artículo 157 del CIA, sin que se viole por ello el principio de igualdad, ya que constitucionalmente según el artículo 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, las medidas restrictivas impuestas al adolescente infractor buscan privilegiar el interés superior de los NNA (Serrano y Alfonso, 2013).

En séptimo lugar, (vii) Otra notoria diferencia entre los dos sistemas, atañe al juzgamiento en contumacia, absolutamente negado en el caso de los NNA y que se aplica en el proceso penal para adultos cuando el indiciado, imputado o acusado no comparece al proceso, figura contemplada en los artículos 127 y 191 del Código Penal vigente.

Afirman Moya y Bernal (2015) que:

Una de las más grandes incoherencias advertidas en la Ley 906 de 2004 es no haber dado solución de continuidad a esa tendencia inquisitorial, evidenciada en Códigos como el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, que facultan al Estado a ejercer la acción penal contra personas que carecen de todo conocimiento sobre el suceso del proceso que se adelanta en su contra. (p.79)

Lo ideal sería, que en ambos sistemas esta figura no se aplicare, por cuanto la presencia del implicado es de suma necesidad como garantía de sus derechos fundamentales constitucionales, siendo así plausible su prohibición expresa en el caso de los adolescentes, dado que para estos prevalecen sus derechos constitucionales, en tanto que para los adultos se prefiere la protección de los derechos de la víctima y de la sociedad, como justificación del mantenimiento de la figura en comento, que de todas formas, se reitera, no es del todo aceptable en un sistema con tendencia acusatoria, como el que hoy rige en nuestro país.

En octavo lugar, (viii) También se presentan diferencias en cuanto a las consecuencias que se derivan de la pena en el caso de los adultos, establecidas normativamente, tanto en lo sustancial como en lo procesal, lo cual se presenta en los antecedentes penales, que influyen en las dosificaciones punitivas en posteriores asuntos, y por otra parte impiden ciertos tratamientos procesales benignos, porque, a manera de ejemplo, impiden la concesión de subrogados (suspensión condicional de la ejecución de la pena) y la libertad provisional (Uran, 2018); mientras que en el caso de los adolescentes infractores estas instituciones no existen ya que se da prioridad a su protección y a su formación integral que se perjudicaría con una anotación negativa en su contra.

En noveno lugar, (ix) En aspectos de procedimiento y competencia:

En el sistema de responsabilidad penal para adultos por regla general (se exceptúan los autos proferidos por jueces penales municipales con función de control de garantías y de conocimiento), la segunda instancia corresponde a una Sala de Decisión Penal del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial. La sala penal se compone de tres (3) magistrados penalistas. (MinJusticia, 2015, p.125).

En tanto que la organización jurisdiccional jerárquica del SRPA, entrega a los Tribunales Superiores en sus Salas especializadas, el conocimiento de la segunda instancia de los asuntos de conocimiento de los jueces penales para adolescentes. Aun cuando lo ideal sería la creación en cada tribunal de una sala especializada para el conocimiento de los asuntos referentes a los adolescentes, se optó por el funcionamiento de salas mixtas. El artículo 168 de la Ley 1098 del 2006 habla sobre su integración, así: (2) Magistrados de la Sala de Familia o cuando no existan estas entrara a regir la Sala Civil y (1) Magistrado de la Sala Penal, para conformar el juez plural decisorio (Angulo et al, 2010).

En décimo lugar, (x) El sistema para adultos permite la imposición de medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad y otros derechos del implicado con fines

preventivos, porque busca esencialmente la protección de la sociedad frente al delito y frente al imputado, de allí que esas medidas tengan como presupuesto su necesidad y proporcionalidad, para preservar las pruebas, asegurar la comparecencia del imputado al proceso y para evitar el peligro que este represente frente a las víctimas y a la sociedad (Tisnes,2011); en el caso del adolescente infractor procede como única medida, de manera estrictamente excepcional y con perentoria limitación temporal, el internamiento preventivo con fines pedagógicos (Castellón, 2012).

Los puntos que demarcan las diferencias en los dos sistemas, antes expuestos, reafirman el cumplimiento legislativo dado al tratamiento penal de los NNA, poniéndose así en concordancia, con el Código de Infancia y Adolescencia, los mandatos constitucionales y los tratados internacionales, como bien lo afirma en su concepto, el Ministerio de Protección Social en Sentencia C – 061/08, al sostener que:

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, tiene el propósito de avanzar en el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia y en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en torno a la protección de la niñez.
(p.)

Ya que, si bien los dos sistemas se soportan en un mismo modelo de procedimiento penal acusatorio, la Ley 1098 del 2006 tiene ciertas características como vimos anteriormente que hacen que el procedimiento penal que se sigue con los NNA se adecue a estos permitiendo que haya una coexistencia armónica. La Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) Define los procedimientos aplicables en el SRPA conforme a lo establecido en el art. 144 de la Ley 1098 de 2006. Expresando que:

Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del SRPA, se regirá por las normas consagradas en la Ley 906

de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al Interés Superior del Adolescente. (p. 28)

Lo mismo lleva a colegir que la Ley 1098 del 2006 cumple el fin primordial del sistema, cual es, brindarles a los NNA que incurran en la comisión de conductas delictivas un tratamiento privilegiado, que coloque por encima de todo su integridad y una formación acorde con ello, fruto de una responsabilidad que comparte el Estado, la sociedad y la familia en su formación, como la Corte Constitucional en sentencia de C – 058 de 2018 que reafirma el interés superior de los NNA, ya que en la misma se modifica el procedimiento dado al Menor infractor.

Conclusiones

El recuento histórico elaborado al inicio permite observar que la génesis de la Ley 1098 del 2006, surge de la necesidad de acoplar la legislación del NNA a parámetros normativos internacionales, tratados y convenciones protectoras de los derechos humanos y garantistas de los principios de dignidad humana y solidaridad, propios del estado social de derecho, fundamentos de la constitución política de Colombia de 1991.

Mediante lo anterior se destaca que el SRPA actúa como un sistema protector y garantista de los derechos de los adolescentes, y se reconoce en el fin esencialmente pedagógico, caso contrario al sistema penal represivo que caracteriza el proceso penal de los adultos el cual es preventivo del delito y propende por defender los bienes jurídicos del estado; de allí que, lo más adecuado sería crear un procedimiento solo para los adolescentes, que continúe con la idea protectora y garantista del SRPA, para que se cumpla en su totalidad el claro sentido pedagógico de la ley, ameritando de tal forma el interés superior de los niños, plasmado en la constitución, tratados y acuerdos internacionales.

Por lo anterior, considero que la remisión dada por el legislador en el artículo 144 de la Ley 1098 del 2006 tendría que dejarse atrás, para construir un modelo específico en su conjunto que responda a las mismas exigencias de la norma sustancial para adolescentes, esta debe tener un complemento procedimental, especial y no remitirse a una complementación adjetiva procedimental de un modelo de adultos que es la Ley 906 del 2004.

Es importante tener en cuenta que si bien en el SRPA existen sanciones con finalidades pedagógicas, es necesario que se reconozca en el proceso judicial así mismo, cuando un joven ha cometido una infracción penal, más oportunidades educativas y que ese paso del adolescente por el sistema de justicia juvenil sea una experiencia de socialización legal para adolescentes, en donde esa sanción pedagógica se convierta en una acción educativa.

Finalmente ha de resaltarse que, de continuar Colombia con estos dos sistemas bajo el mismo procedimiento penal acusatorio, es necesario implementar dentro de la Ley 1098 del 2006, más artículos que hagan de este proceso, un proceso pedagógico en el cual el compromiso de los funcionarios, implique no sólo un conocimiento exhaustivo de los elementos, procedimientos e instituciones que involucran la atención de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley, sino también la realización de un trabajo que materialice el modelo garantista y protector de los derechos del adolescente.

Referencias

Acuña, J. M. (2009). *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana*. (Trabajo de Grado). Especialización. Facultad de Derecho. Universidad Libre de Colombia. Bogotá D.C. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6850/AcunaBohorquezJoseMiguel2009.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Angulo, G., Escalante, E. y Consejo Superior de la Judicatura, (2010). *Sistema de juzgamiento en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Régimen de libertad: captura y medidas de aseguramiento*. Bogotá D.C. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a17/7.pdf>.

Araujo, K. (2015). *Análisis de la contradicción de la prueba en los sistemas procesales reglamentados en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004*. (Diplomado de Derecho Procesal y Jurisprudencia). Universidad la Gran Colombia. Bogotá D.C. Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4764/AN%20ANÁLISIS%20DE%20LA%20CONTRADICCIÓN%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20LOS%20SISTEMAS%20PROCESALES%20REGLAMENTADOS%20EN%20LAS%20LEYES%20600.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20de%20contradicción%20de%20prueba,El%20acusado%20y%20la%20víctima.&text=El%20principio%20de%20contradicción%20es,dentro%20del%20derecho%20procesal%20penal->

Aristizabal, C. (2005). *Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana*. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2045.pdf>.

Arroyave, T., y Montoya, M. J. (2016). *Principio de oportunidad en el sistema de infancia y adolescencia en Colombia*. (Trabajo de Grado). Especialización en Derecho Procesal Contemporáneo Facultad De Derecho. Universidad de Medellín. Colombia. Recuperado de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/3518/TG_EDPC_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.* Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.* Recuperado de <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>.

Asamblea General de las Naciones Unidas.(1989). *Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.* <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>.

Bernal, C. A. y Moya, M. F. (2015). Democracia y proceso penal Debido proceso y publicidad. En C. A. Bernal-Castro & M. F. Moya-Vargas. *Libertad de expresión y proceso penal* (pp. 59-99). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/18251>.

Camacho, M. C. (2015). *Análisis de las sanciones del sistema de responsabilidad penal para adolescentes a la luz de la justicia restaurativa.* (Trabajo de Grado) Facultad de Ciencia Política y Gobierno Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora. Bogotá D.C. Recuperado de [Rosario://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11542/Camacho-Camacho-Maria-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11542/Camacho-Camacho-Maria-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Cappelaere, G. (1990). *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad.* Instituto Interamericano del Niño. Recuperado de http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf.

Castellón, Y. L. (2012). *La privación de la libertad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda. Serie Documentos de Investigación en Derecho No. 14. Recuperado de <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/543/La%20privaci%20de%20la%20libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Consejo Superior de la Judicatura. (2010). *Evaluación de gestión sistema penal acusatorio primer año de implementación*. (2ª ed.). Bogotá D.C.: Rama judicial. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6873512/CONSERVATORIO+-Páginas.pdf/ead157bc-4fd4-4849-941f-f8c8a7557170>.

Consejo Superior de la Judicatura. (2016). *ABC del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá DC.: Rama judicial. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>.

Consejo Superior de la Judicatura, y Chaparro, V. M. (2010). *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá D.C.: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a17/4.pdf>

Fiscalía General de la Nación y Sarmiento, G.L. (2007). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes* (1.a ed., Vol. 1). Bogotá D.C.: Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses. Recuperado de https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/m6_101139-sistema_responsabilidad_penal_adolescentes-definitivo.pdf

- Fiscalía General de la Nación. (2009). *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá D.C.: FGN. Recuperado de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>
- García, E. (1994). *Adolescentes en conflictos con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales*. Instituto interamericano de derechos humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12026.pdf>
- Giraldo, R. A. (2017). El principio de oportunidad en los delitos contra la administración pública. Análisis crítico. UNAULA - *Revista Pluriverso*,9, 85-114. Recuperado de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/464->.
- Gómez, R. G., y Castro, F. A. (2009). *Preacuerdos y negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano*. Bogotá D.C.: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Preacuerdos%20y%20negociaciones.pdf>.
- Guío-Camargo, R. E. (2016). La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano: de la declaración de Ginebra al Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Estándares internacionales para tener en cuenta en el proceso de paz colombiano. En E. Chávez-Hernández, J. Cubides-Cárdenas, A. S. Dizdarevic, I. M. Gaitán-Gómez, R. E. Guío-Camargo, A. J. Martínez-Lazcano, B. Pérez-Salazar & M. Wabgou. *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia* (pp. 104-126) Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18577/1/Derechos-humanos-paz-y-posconflicto-en-Colombia_Cap05.pdf

- Guío-Camargo, R. E. (2018). Mandatos de protección del Estado colombiano a los niños como respuesta a su responsabilidad en tiempos de conflicto y posconflicto. En J. Cubides-Cárdenas & T. G. Vivas-Barrera (Eds.). *Responsabilidad internacional y protección ambiental* (pp. 101-130). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/20294>
- Guío-Camargo, R. E. (2019). Génesis y perspectivas de protección de los derechos humanos de la niñez. *Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 25, 742-773. Recuperado de <https://www.produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32325/33739>.
- Guío-Camargo, R. E. (2020a). Reflexiones sobre el estatuto jurídico de la infancia y adolescencia colombiana y su aplicación en la justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 24(1), 207-236. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7463910>.
- Guío-Camargo, R.E. (2020b). El interés superior del niño, En. C. Cardozo-Rosa *Principios generales del derecho en el derecho privado*. (V. 1, `pp. 235-271). Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia, Tirant Lo Blanch.
- Holguín, G.N. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, 52(1), 290-292. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v52n1/v52n1a06.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2010). *Concepto unificado 27891 de 2010*. Bogotá D.C.: ICBF. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0027891_2010.htm

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *Tablero SRPA - Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>.

Jiménez, J.C. (2018). Apuntes metodológicos para la comprensión y el estudio del derecho privado. En: O.A. Agudelo-Giraldo. *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación* (pp. 161-183). Bogotá D.C.: Universidad Católica de Colombia. Colección JUS Filosofía 5. Recuperado de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-pregunta-por-el-metodo-derecho-y-metodologia-cato.pdf>

López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. *Revista latinoamericana de ciencias sociales niñez y juventud*, 13(1). 51-70
Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Matyas, E. (2013). El derecho de defensa en la ley 906 de 2004 sin una actividad defensiva activa y material no hay un derecho de defensa real. *Revista Republicana*, 15, 151-161. Recuperado de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/21>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacia la protección integral y la justicia restaurativa*. Bogotá D.C: Minjusticia. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Sistema%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20hacia%20la%20protección%20integral.pdf>

Moya, M.F. y Bernal, C.A. (2015). *Los menores en el sistema penal colombiano*. (1ª ed.). Bogotá DC.: Universidad Católica de Colombia. Colección JUS penal 5.

Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14402/4/Los-menores-en-el-sistema-penal-colombiano.pdf>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura- UNESCO (16 de abril de 2009). *Decreto Legislativo N° 839 - Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)*. San Salvador: UNESCO. Recuperado de <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/295/decreto-legislativo-8392009-ley-proteccion-integral-ninez-adolescencia-lepina>

Rama Judicial. (2020). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – Rama Judicial*. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/portal-ninos-y-ninas/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes>

Roger, C. (2013). *El enfoque de protección integral de los derechos de la primera infancia en América Latina*. UNICEF. Recuperado de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_integralidad_20132708.pdf

Ruiz-Hernández, A. F. (2011). El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. *Vniversitas*. 122. 335-362, Recuperado de cielo. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a12.pdf>.

Serje, C. (2011). *Cosmovisión actual de la oralidad en el sistema penal acusatorio desde la perspectiva de la teoría de la comunicación*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda. Recuperado de http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp5/sistema-penal-comunicacion-serje-claudia.pdf.

Serrano, Y., y Alfonso, I.H. (2013). *Prohibición taxativa de preacuerdos y negociaciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. (Artículo Trabajo de Grado). Facultad de Derecho. Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/9328/SerranoGelvezYaneth2013.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

Tejedor, J. E. (2015). ¿La vinculación en ausencia al proceso penal vulnera garantías fundamentales del procesado. *Revista Principia Iuris*, 12(23),128-169. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/1064>

UNICEF y Linares, B. (2007). *Código de la Infancia y la Adolescencia versión comentada*. Bogotá D.C.: Ministerio del Trabajo. Recuperado de https://app2.mintrabajo.gov.co/siriti/info/codigo_infancia_y_adolescencia_ley_1098_de_2006_comentado.pdf

Urán, L. M. (2018). *Régimen de antecedentes penales en Colombia*. (Monografía). Escuela de Derecho Universidad EAFIT. Medellín. Colombia. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13300/LuisaMarin_UranBuitrago_2018.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Vélez, G. (2017). La intermediación: un excelente atributo del juicio en el sistema penal acusatorio. *UNAULA Revista Pluriverso*, 9, 115-128. Recuperado de <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Pluriverso/article/view/466>.

Normatividad

Constitución Política de Colombia (1991). Actualizada y Revisada. (Edición especial preparada para la Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

ADtica+de+Colombia++corte&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAEYADICCAAyBggAEB
YQHjIGCAAQFhAeMgYIABAWEB5QsxRYsDJg9j5oAXAAeACAAZIBiAGkB
5IBAzAuN5gBAKABAqABAaoBB2d3cy13aXo&scient=gws-wiz

Decreto 2737 de 1989 (noviembre 27). Por el cual se expide el Código del Menor. Bogotá D.C.: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial* No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_menor.htm

Ley 75 de 1968 (diciembre 30). *Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá: Congreso de Colombia *diario Oficial* 32.682 del 31 de diciembre de 1968. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828&dt=S>

Ley 7 de 1979 (enero 24)- Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 35.191 del 24 de enero de 1979. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13506>

Ley 906 del 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá DC.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 45.658 del 1 de septiembre de 2004. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Ley 1098 del 2006 (noviembre 8). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá DC.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial* 46.446 del 8 de noviembre de 2006. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1826 de 2017 (enero 12). Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. Bogotá DC.: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 50.114* del 12 de enero de 2017. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1826_2017.html

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia (30 enero de 2008) *Sentencia C – 061/08*. Referencia: expediente D-6821. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-061-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia.) (6 de junio de 2018) *Sentencia de C – 058/18*. Derechos de los niños e interés superior del menor. Expediente: D-11793. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, D.C., Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-058-18.htm>